

este Reglamento constituirá infracción administrativa y será, por tanto, objeto de la correspondiente sanción, previo la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 18º.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

a) Serán muy graves las infracciones que supongan:

1. Una perturbación relevante a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros usuarios, siempre que no se trate de conductas subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
2. Impedimento del uso del espacio público del cementerio por otras personas.
3. Impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público de cementerio.
4. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos.

b) Serán graves las infracciones clasificadas como muy graves cuando no impliquen relevancia o gravedad.

c) Serán leves el resto de las conductas contrarias al presente Reglamento y demás normativa que resulte de aplicación cuando no resulten subsumibles en alguna de las calificadas como graves o muy graves.

Artículo 19º.- Las sanciones por la comisión de infracciones se gradúan en:

1. Por la comisión de infracciones calificadas de muy graves:

- Multa de 1.001.- euros hasta 3.000.- euros.

2. Por la comisión de infracciones calificadas de graves:

- Multa de 301.- euros hasta 1.000.- euros.

3. Por la comisión de infracciones calificadas de leves:

- Multa de 30.- euros hasta 300.- euros

En Alcalá del Valle, a 24 de Noviembre de 2004.

Nº 1.455

ALCALÁ DEL VALLE ANUNCIO

DON ANTONIO RIVERA GUERRERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz). HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2.004 aprobó inicialmente la Ordenanza fiscal sobre la Tasa de Licencia de Apertura del Ayuntamiento de Alcalá del Valle.

Expuesto al público el expediente por plazo de treinta días en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia núm. 292 de 18 de Diciembre de 2.004, no se han producido reclamaciones.

Por tanto y de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, publicándose íntegramente el texto de la Ordenanza.

Alcalá del Valle a 2 de febrero de 2.005. El ALCALDE. Fdo.: Antonio Rivera Guerrero.

ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL VALLE.

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos y de actividades clasificadas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

2. HECHO IMPONIBLE.

A- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y las instalaciones clasificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

• La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

• La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

• La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número primero de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

C- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

• Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

• Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

D- Se entenderá por actividad clasificada: toda aquella para cuya realización se exija la licencia a la que se refiere el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

4. RESPONSABLES.

• Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

• Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

• Hay una tarifa fija de 120 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficie de hasta 50 metros cuadrados, 180 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficies comprendida entre 50 y 100 metros cuadrados, 240 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficie superior a 100 metros cuadrados, 300 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas, cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación no supere los 50 metros cuadrados, 240 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación esté comprendida entre 50 y 100 metros cuadrados, 480 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas, cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación sea superior a 100 metros cuadrados, 720 Euros.

• Explotaciones ganaderas clasificadas como actividad molesta, 240 Euros.

6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

7. DEVENGO.

• Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

• Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento o la actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o funcionamiento de la actividad o instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o funcionamiento de la actividad o decretar su cierre o cese de la misma, si no fuese autorizable dicha apertura o actividad.

• La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento o de la actividad, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

8. DECLARACIÓN.

• Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar.

• Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

9. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

• Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno Municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

• Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada en el momento de formular la solicitud de la oportuna licencia.

• Una vez concedida la licencia, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar las condiciones reales del establecimiento o de la actividad, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

• El pago se realizará en el momento de presentar la declaración – liquidación, en la Tesorería Municipal.

10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 1.456

VILLAMARTIN EDICTO

La Junta de Gobierno en sesión ordinaria de fecha 20 de enero de 2005, por Delegación del Ayuntamiento Pleno adoptó el siguiente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales

Establecer una cuota de 10 euros/mes como precio público para Aula de